Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de agosto de 2014.-

Vistos los autos: "Massalin Particulares S.A. (TF 19.306-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en cuanto reguló los honorarios del letrado y apoderado de la parte actora por su actuación ante el Tribunal Fiscal; el doctor Horacio García Prieto —beneficiario de los emolumentos— y la parte demandada, dedujeron recursos ordinarios, que fueron concedidos por la alzada a fs. 798/799. El memorial del Fisco fue presentado a fs. 841/851 y respondido a fs. 876/885, mientras que los agravios del profesional fueron expresados a fs. 852/860 y contestados a fs. 867/876.

2°) Que la alzada, al entender los recursos de apelación contra los honorarios regulados por la Sala C del Tribunal Fiscal, decidió elevar las sumas de $ 610.033 a $ 1.500.000 y de $ 246.413 a $ 600.000, respectivamente, los emolumentos del doctor Horacio García Prieto y de Emilio Darriba, por su actuación ante la anterior instancia en representación de la parte actora. A tal fin señaló que resultan de aplicación al caso las disposiciones previstas en el artículo 13 de la ley 24.432 y el criterio seguido por el tribunal en los casos que se citan, en los cuales por la magnitud excepcional del monto del juicio se apartó del empleo liso y llano de los aranceles fijados por las respectivas normas regulatorias, atendiendo a otras pautas que permitían arribar a una retribución justa y razonable.

3°) Que los recursos ordinarios de apelación deducidos resultan admisibles, toda vez que se dirigen contra una sentencia definitiva, en un pleito en el que el Estado Nacional es parte y porque los cálculos efectuados en la piezas citadas demuestran que el valor económico en discusión supera el mínimo establecido por el artículo 24, inc. 6°, apartado a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

4°) Que no surge de los agravios de las partes, que exista controversia entre ellas en la consideración de la base a los fines arancelarios —que se desprende del monto del allanamiento del Fisco—, como así tampoco de la tarea realizada por los profesionales intervinientes; discrepando en cambio con la proporción de los emolumentos que fijó el a quo respecto de aquellos parámetros en las concretas circunstancias de la causa.

5°) Que, en casos como el sub examine, en que la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, esta Corte ha resuelto que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso (esta Corte in re "D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora s/ ejecución fiscal - inc. de ejecución de honorarios", —Fallos: 329:94— y A.1887.XLI. "Autolatina Arg. S.A. (TF 13.288-I) c/ DGI", sentencia del 22 de diciembre de 2009, entre otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que, en el supuesto de autos, por aplicación de la doctrina expuesta y conforme lo efectuara la cámara, corresponde regular sin sujeción a los topes mínimos establecidos por la ley arancelaria y toda vez que las sumas a las que arribó el a quo por las tareas ante el Tribunal Fiscal y esa alzada, a criterio de esta Corte no resultan desproporcionada con respecto a la actividad desplegada, corresponde desestimar los recursos deducidos por la representante del organismo fiscal y por el letrado de la parte actora, confirmando la resolución apelada con respecto a los emolumentos allí fijados (artículos 6°, incisos a, b, c y d, 7°, 19, 37 y 38 de la ley 21.839, texto conf. ley 24.432).

7°) Que la petición contenida en los agravios del doctor Horacio García Prieto referida al IVA debe ser desestimada, ya que suscita el examen de una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en los precedentes "Central Neuquén S.A. y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otra" (Fallos: 325:742) y "Ayerza, Ricardo Eduardo c/ Agropecuaria El Valle S.A." (Fallos: 329:5555) (causas Y.11.XXXIX y Y.13.XXXIX "YPF SA c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza" del 9 de abril de 2013, entre muchos otros), a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, no existiendo motivos que justifiquen en la especie apartarse del criterio allí expuesto.

Por ello, se resuelve: Declarar procedentes los recursos ordinarios interpuestos y, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide. Las costas se imponen por su orden en atención

-//-

-//-a los recursos interpuestos por las partes y la forma como se deciden. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos ordinarios interpuestos por el Dr. **Horacio García Prieto, por su propio derecho y por el Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la Dra. **Eva Virginia Gutiérrez Pavón, memorial fundado por la Dra. Cristina Noemí González,** con el patrocinio letrado de la Dra. **Agostina Carla García.**

Traslados contestados por **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por la Dra. **Cristina Noemí González,** con el patrocinio letrado de la Dra. **Agostina Carla García y por el Dr. Horacio García Prieto.**

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación.**